



Tribunal Fiscal

N° 03658-8-2026

EXPEDIENTE N° : 3225-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Atribución de la Condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de abril de 2026

VISTA la apelación interpuesta por _____, con Registro Único de Contribuyente N° _____, contra la Resolución N° _____ de 16 de febrero de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 19 de diciembre de 2025, que le atribuyó la Condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa.

CONSIDERANDO:

Que de autos se tiene que mediante Carta N° _____ (foja 317) y Requerimiento N° _____ (fojas 302 a 309)¹, se inició a la recurrente un procedimiento de atribución de condición de sujeto sin capacidad operativa, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1532.

Que como resultado del citado procedimiento, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° _____ de 19 de diciembre de 2025 (fojas 340 a 347) mediante la cual atribuyó la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa a la recurrente.

Que la materia controvertida consiste en determinar si la atribución de la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa se encuentra arreglada a ley.

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que, respecto a las inconsistencias encontradas en el contrato de arrendamiento presentado, correspondía que la Administración adopte todas las medidas probatorias necesarias por lo que debía de realizar cruces de información.

Que manifiesta que la Administración ha vulnerado los principios generales del derecho administrativo, tales como el principio de buena fe, primacía de la realidad y verdad material.

Que refiere que conforme con el artículo 141 del Código Tributario, las pruebas presentadas durante el procedimiento de reclamación deben ser aceptadas y meritadas considerando que se ha demostrado que su falta de presentación en la fiscalización no se generó por su causa y deja salvo su derecho de presentar argumentos complementarios y documentación adicional.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que como resultado del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1532, atribuyó a la recurrente la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa al haber verificado que incurrió en cada una de las situaciones previstas en el numeral 4.1 del artículo 4 del referido decreto

¹ Notificados conforme con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 310 y 318), apreciándose que la fecha de depósito en el buzón electrónico de la recurrente fue el 26 de setiembre de 2025. Al respecto, el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, según texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1523, señala que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, señalándose que, tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.





Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

legislativo; no cuenta con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resultan idóneos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, no tener activos, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, no tenga personal, o este no resulte idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, y/o evidenciar que el sujeto no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Análisis

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1532 se reguló el procedimiento de atribución de la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa - SSCO.

Que el artículo 3 del indicado decreto legislativo establece que el SSCO es aquel que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

Que asimismo, el artículo 4 de la referida norma dispone el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, siendo que en el numeral 4.1 indica que la SUNAT puede iniciar el procedimiento de atribución de la condición de SSCO cuando a través de una verificación de campo y de sus fuentes de información -incluida aquella que provenga de entidades privadas o públicas o la proveniente de cruces de información- detecte que un determinado sujeto se encuentra comprendido en las siguientes situaciones:

- a) No cuente con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios;
- b) No tenga activos, o estos no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios;
- c) No tenga personal, o este no resulte idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, y/o
- d) Cualquier otra situación objetiva que evidencie que el sujeto no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Para evaluar la idoneidad a que se refieren los literales anteriores, la SUNAT toma en cuenta la **suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros empleados por el sujeto para realizar las operaciones por las que emite los comprobantes de pago o los documentos complementarios, en función de la naturaleza de las operaciones, el nivel de ventas del sujeto cuya capacidad operativa se cuestiona, el sector económico al que pertenece, entre otros. El criterio de idoneidad deberá ser sustentado y motivado en cada caso concreto en que se aplique.**

Que el numeral 4.2 de la referida norma establece que verificado lo anterior, la SUNAT procederá a notificar conjuntamente la carta y el requerimiento correspondiente. Mediante la carta, la SUNAT presenta a su agente fiscalizador y comunica el inicio del procedimiento, y en el requerimiento, la SUNAT comunica las situaciones detectadas en la verificación de campo, así como en lo verificado a través de sus fuentes de información, a fin de que el sujeto, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efecto la notificación presente los medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones comunicadas en dicho requerimiento. Precisa que el plazo antes indicado se prorroga por única vez y de manera automática por cinco (5) días hábiles adicionales, siempre que el sujeto presente la solicitud de prórroga con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior. De incumplirse el plazo para solicitar la prórroga, la solicitud se considera como no presentada, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentada.



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

Que asimismo, el numeral 4.3 de la norma indicada dispone que la SUNAT, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de producido el vencimiento del plazo para presentar los medios probatorios o de su prórroga, de corresponder esta última, evalúa dichos medios probatorios y, de ser el caso, puede realizar una nueva verificación de campo y/o de sus fuentes de información.

Que finalmente, el numeral 4.4 establece que realizada la evaluación de los medios probatorios, así como de los resultados de la verificación de campo y de sus fuentes de información, la SUNAT, bajo responsabilidad, notifica el resultado del requerimiento dentro del plazo a que se refiere el párrafo 4.3, en el que determina que: a) Se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, culminando este con dicha notificación, o b) No se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, emitiendo y notificando dentro de dicho plazo la resolución de atribución de la condición de SSCO.

Que conforme con el inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5 del referido decreto legislativo, la impugnación de la resolución de atribución de la condición de SSCO se rige por lo dispuesto en el Código Tributario, siendo competentes la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver la reclamación y la apelación, respectivamente, considerando los siguientes plazos especiales: 10 días hábiles para la interposición del recurso de reclamación y de apelación.

Que conforme con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 319-2023-EF el plazo que tiene el sujeto para presentar los medios probatorios, o el de su prórroga, de corresponder esta última; es un plazo perentorio. Aquellos que se presenten fuera de dicho plazo no serán meritutados, sin perjuicio de lo previsto en el literal d) del párrafo 5.1 del artículo 5 del decreto.

Que de autos se tiene que mediante Requerimiento N° _____ y Anexo (fojas 302 a 309) la Administración solicitó a la recurrente medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones citadas en el anexo adjunto, señalando que según Acta de Inspección N° _____ y considerando las fuentes de información con las que contó luego de la verificación de campo, se le comunicó las situaciones detectadas, conforme detalló:

- a) **El sujeto intervenido no cuenta con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.** La Administración verificó que la recurrente declaró, como domicilio fiscal la dirección _____ - Lima - San Borja; y no declaró ningún establecimiento anexo. Sin embargo, conforme con el Acta de Inspección N° _____ y anexos de 22 de agosto de 2025, verificó que la dirección declarada como domicilio fiscal era la casa vivienda de un tercero (_____), siendo que la persona que atendió la inspección dijo ser _____, quien manifestó, entre otros, desconocer al sujeto intervenido, así como a su representante legal y personas vinculadas, señaló que el inmueble era de uso habitacional, propiedad de la _____ desde hace más de 40 años y que nunca se realizó ningún tipo de actividad económica en dicho domicilio, entre ello, el de extracción de minerales metalíferos, precisando no haber prestado ni dado autorización a ningún tipo de persona natural y/o jurídica para que consigne dicha dirección como domicilio fiscal.
- b) **El sujeto intervenido no tiene activos, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.** La Administración indica que, de la revisión de la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2024, advirtió que la recurrente declaró importes en la sección Activos según casillas: Caja y Bancos (359): S/ 272 570,00; Cuentas por cobrar comerciales - Terceros (361): S/ 948 985,00; Cuentas por cobrar diversas -Terceros (364): S/ 777 521,00; Cuentas por cobrar diversas - Relacionadas (365): S/ 795 106,00; Materias primas (372): S/ 8 173,00; Otros Activos corrientes (378): S/ 97 593,00; Inmuebles, maquinaria y equipo (3) [382): S/ 220 048,00; Depreciación De (1), (2) y (3) Acumulados [383): S/ 7 390,00; Total Activo Neto (390): S/ 3 115 152,00. Así como los valores declarados en la sección 8 del estado de pérdidas y ganancias según casillas: Ventas Netas (463): S/ 2 704 936,00; Costo de ventas (464): S/ 2 160 459,00; Gastos de venta (468): S/ 6 279,00; Gastos administrativos (469): S/ 363 640,00; Gastos financieros (472): S/ 435 513,00; Ingresos financieros gravados (473): S/ 424 998,00; Resultado antes de participaciones utilidad (484): S/ 164 043,00, siendo que de los importes declarados advirtió que



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

los saldos en cuentas por cobrar comerciales, diversas a terceros y relacionadas ascienden a S/ 2 521 612,00, lo cual refleja una estructura de activo orientada al crédito y no a las operaciones mineras en sí. Respecto a las materias primas declaradas en la casilla (372) por el importe de S/ 8 173,00, e Inmuebles, maquinaria y equipo (382) S/ 220 048,00, indicó que la distribución del activo no era coherente con el rubro minero donde predominan los activos fijos. Cuestionó la trazabilidad de los importes declarados ya que no resultaban razonables, suficientes ni proporcionales para operaciones de activos, ventas emitidas a través de comprobantes de pago por un importe de S/ 3 261 856,08 reportados entre los periodos mayo a diciembre de 2024. Agrega que realizó la búsqueda de información en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), para corroborar si la recurrente se inscribió en dicho registro a fin de realizar la actividad económica declarada - Extracción de Otros Minerales Metalíferos no Ferrosos; sin embargo, no se obtuvo resultados, también se realizó la búsqueda en el Registro de Proveedores del Estado, a fin de corroborar si tuvo algún acuerdo comercial con el mismo como proveedor de bienes; sin embargo, no se encontraron resultados. También se contrastó que el importe declarado por su Renta Anual Tercera Categoría del ejercicio 2024 en la casilla Total Activo Neto (390) S/ 3 115 152,00 es similar por lo que se evidenciaría que la recurrente pretende cumplir con sus obligaciones tributarias con la finalidad de dar apariencia en el funcionamiento de su actividad económica; sin embargo, en la verificación de campo se comprobó que el domicilio fiscal declarado era casa vivienda de un tercero y no tenía activos, ni insumos, ni mercadería para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios. Asimismo, las compras imputadas por sus proveedores en el ejercicio 2024 fueron un importe de S/ 4 075 528,34 de ello se obtuvo que el 38,48% de sus adquisiciones, es decir, S/ 1 568 305,60 corresponden a conceptos de compra y venta de dólares. Este comportamiento no guarda relación con el giro de la actividad económica declarada: Extracción de Otros Minerales Metalíferos no Ferrosos, por lo que sus adquisiciones no respaldan las operaciones de venta que dan como resultado la emisión de comprobantes de pago en dicho ejercicio por un importe de S/ 3 261 856,08, puesto que sus compras no guardan relación, de la misma forma en el ejercicio 2025, las compras imputadas por sus proveedores entre enero y junio de 2025 tienen un importe de S/ 3 051 553,15, de ello también se obtuvo que el 39,22% corresponde a compra de dólares por S/ 1 196 948,08, encontrándose la misma inconsistencia en ambos ejercicios y que elaboró un ranking de 10 proveedores por porcentaje de participación del total de los comprobantes de pago por operaciones de compras en los ejercicios 2024 y 2025, donde se evidencia que el proveedor más significativo () fue por compra y venta de moneda extranjera (dólares), por lo que reafirmó que ese comportamiento no guarda relación con el giro de la actividad económica declarada, por lo que de la verificación de campo, así como del análisis de diversas fuentes de información determinó que la recurrente no cuenta con los activos idóneos y necesarios para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

- c) **El sujeto intervenido no tiene personal, o este no resulta idóneo para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.** La Administración señaló que, de acuerdo con la información que obra en sus sistemas, la recurrente presentó declaraciones PDT 601 en los 12 últimos periodos, verificó que declaró prestadores de servicios de cuarta categoría; sin embargo, a fin de corroborar si realizó la retención correspondiente en caso de que el monto de la base imponible supere los S/ 1 500,00, encontró que por los periodos junio, julio y agosto de 2024, el sujeto intervenido presentó rectificatorias correspondientes al PDT 601 PLAME, por haber declarado datos falsos en la determinación de la deuda tributaria y no haber efectuado las retenciones correspondientes, generando inconsistencias en cuanto a los prestadores de servicios declarados. Por otro lado, señaló que dado que el sujeto intervenido es una persona jurídica y solo declaró prestadores de servicios y no trabajadores afectos a renta de quinta categoría, es poco probable que existan trabajadores que realicen la actividad económica declarada, teniendo en cuenta que la misma requiere de personal capacitados y especializados con horarios y sujetos a control disciplinario, precisó que en cuanto a sus compras imputadas por proveedores, dado el volumen de las compras por alimentos realizados (menú, alimentos perecibles, consumos, etc.) por un importe de S/ 282 839,15 entre enero de 2024 y junio de 2025 y teniéndose en cuenta la cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicios declarados, se podría inferir que el sujeto intervenido se dedica a una



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

actividad económica distinta a la declarada y que dichas compras no guardan relación ni razonabilidad con lo declarado en cuanto al personal de cuarta categoría declarado. Agregó que según Acta de Inspección N° _____ en el domicilio fiscal declarado, no cuenta con trabajadores que realicen las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, ni otro tipo de actividad generadora de obligaciones tributarias para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, por lo que, de la verificación de campo, así como del análisis de diversas fuentes de información antes presentada se tiene que el sujeto intervenido no cuenta con el personal (recursos humanos) idóneo para las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

- d) **El sujeto intervenido no cuenta con los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.** La Administración informó que, a través de sus sistemas, advirtió que la recurrente emitió comprobantes de pago por un importe de S/ 3 261 856,08 reportados a través de sus operaciones de venta emitidas durante el ejercicio 2024 y S/ 3 632 136,50 desde enero hasta junio de 2025, siendo que los referidos valores vinculados a operaciones de ventas no guardan relación ni proporcionalidad con el capital constituido, toda vez que, el capital de empresa es de S/ 5 000,00 en acciones nominativas de S/ 1,00 cada una; asimismo, de la revisión y análisis a los PDT 0621 correspondientes a enero de 2024 hasta julio de 2025 presentados, para el desarrollo de las actividades por las que emitió comprobantes de pago a sus clientes realizó mayores compras que ventas de forma consecutiva, lo que se traduce en arrastre de saldo a favor del Impuesto General a las Ventas, así el arrastre, de forma sostenida y sin el debido respaldo financiero no resulta razonable en todo negocio en marcha; más aun teniéndose en cuenta que el objetivo de toda empresa es la generación de valor, así como la creación de riqueza para su titular o de quienes la conformen. Agregó que los importes declarados por el sujeto intervenido en los períodos de 2025 no concuerdan con la emisión de sus comprobantes de pago emitidos por un importe de S/ 3 632 136,50, además realizó búsqueda en los sistemas internos de la SUNAT respecto del flujo de liquidez del sujeto intervenido en las cuentas corrientes que este tuviese en el sistema financiero, a través del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF); sin embargo, los importes encontrados no guardan relación con la emisión de los comprobantes de pago ni con sus adquisiciones con proveedores, así como tampoco se ven reflejados en sus declaraciones mensuales, ya que observó que los ingresos (12) y (13) coinciden con los de egresos (14) y (15), evidenciando que el sujeto intervenido no bancariza todas sus operaciones con clientes ni proveedores. Indicó que en atención a las inconsistencias se evidencia que la bancarización fue motivada con la finalidad de aparentar la formalidad de sus operaciones. Adicionalmente, refirió que la recurrente no declara actividades de comercio exterior, por lo que no resulta razonable que perciba ingresos provenientes del exterior, así como que realice egresos a cuentas en el exterior. Refirió también que de la búsqueda en sus sistemas se confirmó que el sujeto intervenido no declaró información tributaria sobre operaciones aduaneras y que en la declaración de la Renta Anual Tercera Categoría del ejercicio 2024 se evidenciaba que las cuentas por pagar representaban el 86% del pasivo declarado, lo que se traduce en un apalancamiento extremo, observándose un desbalance considerable, ya que el capital (Casilla 414) registra un importe de S/ 5 000,00, que no muestra respaldo, solvencia ni proporcionalidad frente a las obligaciones con sus proveedores, ni con la emisión de comprobantes de pago en los ejercicios 2024 y 2025. A ello agregó que la desproporción entre el pasivo y el patrimonio neto indicaba una estructura de capital desequilibrada, que podría comprometer la sostenibilidad de las operaciones a mediano y largo plazo, dado que ese nivel de endeudamiento no era común ni justificable en condiciones normales de operación, dado que abría la posibilidad de que existiera una simulación de pasivos o una manipulación de los registros contables con el objetivo de generar una apariencia de actividad económica que no se corresponde con la realidad.

Que en respuesta al requerimiento efectuado, la recurrente presentó un escrito el 17 de noviembre de 2025 (fojas 207 a 210), respecto al punto a) indica que su domicilio fiscal no fue el inspeccionado por la Administración toda vez que su dirección era _____, así su domicilio fiscal era calle _____, que es la vivienda contigua a la inspeccionada, asimismo, indica que en el acta de inspección se señala como ubicación _____ y en su ficha RUC ella consignó la



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

ubicación. Refirió no tener conocimiento de los motivos por los que se consignó de dicha manera la dirección de su domicilio fiscal en la Ficha RUC; sin embargo, al tener conocimiento de la problemática que se presentaba en la actuación de la Administración, actualizó su dirección de domicilio fiscal para que directamente se muestre la numeración " " y ya no "junto a " , en ese sentido indica adjuntar copia del contrato del inmueble respectivo y el recibo por el servicio de agua potable. En relación con el punto b), sostiene que conforme con el contrato de asociación en participación que adjunta, se asoció con la , empresa encargada de facilitar el mineral necesario para realizar actividades comerciales conforme a su rubro y si bien no cuenta con Registro REINFO, la referida empresa sí se encuentra inscrita y se encuentra activa. En cuanto al punto c) refiere que para la extracción de minerales contrató un prestador de servicio () y la recurrente se encargaba de la venta junto a los socios de la empresa, adjuntando declaraciones juradas de los socios, precisó que realizaban labores *ad honorem* debido que al ser socios se beneficiarían del crecimiento de la empresa. Finalmente, en relación con el punto d) indicó que, si bien el monto de constitución de la empresa por concepto de capital social es de S/ 5 000,00, durante el desarrollo de sus actividades recibió préstamos que ayudaron a financiar sus actividades.

Que al respecto adjuntó: copia simple del Contrato de Asociación en Participación (fojas 203 a 206) constancia de presentación de la declaración jurada rectificatoria de 19 de setiembre de 2025 del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024 y constancia de pago de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 194 a 199, 201 y 202), copia simple del contrato denominado contrato de cesión en uso a título gratuito del inmueble ubicado en

(fojas 190 a 193) copia de presentaciones denominadas " " (fojas 185 a 198) copia de facturas electrónicas emitidas por por concepto de servicios de minado en la concesión minera (fojas 182 a 184), constancias de depósito de Interbank de la recurrente a (fojas 179 a 181), copia simple de Contrato de Servicio Mineros entre la recurrente y (fojas 159 a 178), copia simple de Contrato de superficie, usufructo y servidumbre con fines mineros y recibos de ingreso de la (fojas 147 a 157), copia de declaraciones juradas de (fojas 143 a 146), copia simple de Contrato de Mutuo Dinerario a Título Oneroso entre y la recurrente (fojas 139 a 142),

copia simple de Contrato de Arrendamiento entre (fojas 133 a 138), y copia simple de contratos de mutuo dinerario a título oneroso y gratuito a favor de la recurrente (fojas 63 a 132). Adicionalmente, el 17 de noviembre de 2025 adjuntó constancia de presentación de declaraciones rectificatorias del Impuesto a la Renta - Régimen MYPE de mayo, junio, julio y agosto de 2025 y constancia de pago de multas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 42 a 60).

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° (fojas 277 a 300) la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente concluyendo que aquella no desvirtuó las situaciones señaladas en el anexo del requerimiento.

Que respecto a la situación detectada en el inciso a) referente a que no cuenta con infraestructura o bienes para realizar las operaciones, la Administración sostuvo que la recurrente declaró como domicilio fiscal la dirección de , la cual corresponde a la casa vivienda de un tercero, perteneciente a la desde hace más de 40 años y por la cual exhibió recibo de servicios de electricidad de la compañía correspondiente al agosto de 2025 donde figura el Suministro a nombre de , tal y como consta en el Acta de Inspección N° , siendo que respecto a lo manifestado por la recurrente sobre que su domicilio fiscal es la vivienda ubicada en , contigua a la vivienda que fue inspeccionada, señaló que realizó la inspección al domicilio fiscal consignado por la recurrente en su Comprobante de Información Registrada, encontrándose dicho domicilio fiscal vigente al momento de la inspección, el cual fue declarado con fecha de 13 de noviembre de 2023. A su vez, con relación a que la vivienda inspeccionada fue la ubicada en , cuando la vivienda designada como domicilio fiscal es la ubicada en , encontrándose esta última al lado de la inspeccionada, señaló que la recurrente consignó en su Comprobante de Información Registrada la siguiente información: "tipo y nombre de la zona: " , "tipo y nombre de vía: " , "número: " y como "referencia: " , por lo que lo último fue señalado como referencia



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

y no califica como dirección, al ser este último un identificador único para un lugar, mientras que la referencia denota una forma de acceder o apuntar a dicha dirección. Asimismo, precisó que los predios una vez designados con numeración, deben denotarla como la dirección oficial del predio, siendo en ese sentido que de la consulta mediante Visor BGR de la SUNARP se obtuvo la Partida Registral N° perteneciente al predio aludido con ubicación en y que de la consulta de la partida Registral de la SUNARP se denota que el predio obtuvo la numeración N° por parte de la Municipalidad Distrital de San Borja el 14 de julio de 1993, correspondiendo consignar a partir de dicha fecha la dirección con numeración y ya no mediante manzanas y lotes. Agregó que en relación a que inicialmente había declarado la dirección en y que desconoce el motivo de consignarse una nueva dirección de domicilio fiscal, aludiéndose que para que se realice dicho cambio se debe proporcionar documentación que respalde el nuevo domicilio fiscal; precisó que, según sus sistemas informáticos la recurrente con fecha 13 de noviembre de 2023 efectuó la presentación del Formulario 3119 mediante el cual declaró el domicilio fiscal ubicado

, utilizándose como documento de sustento un recibo de luz, por lo que resulta inconsistente lo señalado, adicionalmente, respecto a la "copia del contrato respectivo del inmueble como anexo 01" el cual alude corresponder a un contrato de "CESIÓN DE USO A TITULO GRATUITO" entre

como CEDENTE y la recurrente como CESIONARIA, por el predio ubicado en y que establece en cláusula cuarta el plazo del documento mencionado entre el 1 de octubre de 2024 y el 30 de setiembre de 2026, señaló que dicho documento fue suscrito el 1 de octubre de 2024 y cuenta con la legalización de firmas efectuada por el notario de Lima Renzo Alberti Sierra en fecha de 30 de octubre de 2025. Adicionalmente señaló que verificó mediante la Consulta de Predios de la SUNARP que la titular del predio ubicado en corresponde a la sociedad conyugal compuesta por

y que de la verificación de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria se observó que mediante Formulario N° 1683 efectuó el pago por concepto de pago a cuenta del Impuesto a Renta de primera categoría consignándose como arrendataria a, generándose una incongruencia respecto a la posesión del inmueble durante el período octubre de 2024, que también verificó en los sistemas informáticos de la SUNARP que no cuenta con ninguna propiedad a su nombre; a pesar de ello, en los sistemas Informáticos de la Administración Tributaria figura como arrendadora de un inmueble a la recurrente durante los períodos setiembre a diciembre de 2024, resultando inverosímil que haya tenido la cesión en uso del inmueble ubicado en, tal como alude el documento proporcionado, puesto que durante octubre de 2024 éste se encontraba en posesión de su titular quien se lo seguía arrendando a

, quien a su vez la subarrendaba a la recurrente durante los períodos setiembre a diciembre de 2024 contradiciendo la información descrita en el documento denominado "Cesión De Uso a Título Gratuito", asimismo, refirió que el recibo del suministro de agua potable de la empresa SEDAPAL de octubre de 2025 por sí solo no acredita que el predio ubicado en

corresponda a su domicilio fiscal, puesto que en el mismo no se puede evidenciar información alguna que permita vincular al contribuyente con el consumo descrito en el documento; adicionalmente, señaló que, la propia información que la recurrente proporcionó en respuesta a los ítems b), c) y d) como "Contrato de Asociación en Participación", "Contrato de Servicios Mineros", y "Contratos de Mutuo Dinerario a Título Oneroso y Gratuito" consigna como domicilio fiscal de la ubicación de

, por lo que refirió que resulta incongruente que la recurrente alegue que su domicilio fiscal es en cuando su propia documentación señala lo contrario. Agrega que el 11 de octubre de 2025 solicitó a la Municipalidad Distrital de San Borja proporcione, entre otros, copia de licencia de funcionamiento correspondiente al domicilio fiscal declarado por el contribuyente

- San Borja, además de indicar si la dirección señalada figura en el padrón con licencia de funcionamiento, en respuesta a lo solicitado la Municipalidad indicó que verificó que no cuenta con licencia de funcionamiento emitida por dicha corporación municipal. Además, indica que el inmueble (

), no cuenta con registro de emisión de licencia de funcionamiento para el desarrollo de actividad comercial y/o servicio. Del mismo modo, refirió que dado que la recurrente declaró un establecimiento anexo, el 1 de octubre de 2025 solicitó a la Municipalidad Distrital de Pacaraos proporcione copia de licencia de funcionamiento correspondiente al establecimiento anexo declarado por la recurrente en

, además, que indique si la dirección señalada figura en



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

el padrón con licencia de funcionamiento, de ser positiva su respuesta, indicar el nombre o razón social del beneficiario de la licencia, la fecha de expedición y vigencia de la misma, así como el giro o actividad empresarial; sin embargo la municipalidad no proporcionó la información solicitada.

Que asimismo, indicó que procedió a realizar una nueva verificación de campo, conforme al Acta de Inspección N° _____ y anexos de 10 de diciembre de 2025, verificando que la dirección declarada como domicilio fiscal por la recurrente corresponde a una casa vivienda residencial de tercero perteneciente a la familia _____. Manifiesta que las personas que atendieron la inspección fueron la _____, quienes manifestaron desconocer a la recurrente y a cualquiera de sus representantes legales, y que el inmueble ha tenido uso habitacional familiar durante los últimos cuarenta años. Asimismo, señaló que se ha esbozado que el predio colindante de ubicación en _____ se encontró en condición de deshabitado hasta tres (03) meses previos a la visita de inspección, verificándose que es un predio de 2 niveles y con cámaras en su frontis, la visita fue atendida por una tercera persona que no se identificó, señalando que trabaja para la dueña de casa, quien se encontraba atendiendo a un familiar delicado de salud, motivo por el cual no podía atenderlos, ante las consultas sobre si conocía a la recurrente, señaló que no la conocía, ante la consulta sobre si en el lugar funcionaba una empresa, ésta lo negó, por lo que la verificación de campo, así como el análisis de diversas fuentes de información y los medios probatorios proporcionados por la recurrente no desvirtúan la situación señalada.

Que respecto a la situación detectada en el inciso b) consistente en no contar con activos para realizar las operaciones, la Administración señala que, de los archivos proporcionados por la recurrente correspondientes a PDF conteniendo la presentación de la Declaración Jurada Anual Rectificatoria del PDT 0710 RENTA ANUAL TERCERA CATEGORÍA del ejercicio 2024 de 19 de setiembre de 2025, advierte que declara importes en la sección Activos según casillas: Caja y Bancos (359): S/ 272 570,00; Cuentas por cobrar comerciales - Terceros (361): S/ 347 490,00; Cuentas por cobrar diversas -Terceros (364): S/ 75 217,00; Cuentas por cobrar diversas - Relacionadas (365): S/ 14 964,00; Mercaderías (368): S/ 8 779,00; Materias primas (372): S/ 0,00; Otros Activos corrientes (378): S/ 0,00; Inmuebles, maquinaria y equipo (382): S/ 313 885,00; Depreciación De (1),(2) Y (3) Acumulados (383): S/ 7 384,00; Intangibles (384): S/ 95 911,00; Total Activo Neto (390): S/ 1 123 978,00. Así como los valores declarados en la sección 8 del estado de pérdidas y ganancias según casillas: Ventas netas (463): S/ 2 880 561,00; Costo de ventas (464): S/ 2 521 781,00; Gastos de venta (468) : S/ 26 481,00; Gastos administrativos (469): S/ 196 037,00; Gastos financieros (472): S/ 251 467,00; Ingresos financieros gravados (473): S/ 109 748,00; Resultado antes de participaciones perdida (485): S/ 5 457,00; Adiciones (103): S/ 845 674,00, lo que denotaría que los saldos en cuentas por cobrar comerciales, diversas a terceros y relacionadas ascienden a S/ 437 671,00, lo cual refleja una reducción en un 83% de los importes consignados inicialmente y por los cuales no se ha brindado sustento alguno de la modificación. A su vez, se dejó de consignar importes de materias primas declaradas en la casilla (372), siendo ahora declarado como mercaderías casilla (368) el importe de S/ 8 779,00. Respecto a inmuebles, maquinaria y equipo (382), estos se incrementaron en un 43% con relación a lo consignado inicialmente, pese a ello la recurrente no proporcionó medio probatorio alguno que denote la composición de dicho incremento en los activos fijos. En ese sentido, se mantiene el cuestionamiento a la trazabilidad de los importes declarados, puesto que, si bien se modificó la proporcionalidad de la conformación de sus activos, estas modificaciones no han sido respaldadas con medios probatorio alguno, además de seguir resultando irrazonable para las operaciones de venta emitidas a través de comprobantes de pago entre enero a diciembre de 2024. Precisó que la sola presentación de la declaración jurada rectificatoria no acredita que se cuente con los activos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago. Con relación a la empresa encargada de facilitar el mineral necesario para realizar las actividades comerciales, indicó que la recurrente proporcionó el archivo en formato PDF conteniendo el documento con la designación de "Contrato de Asociación en Participación" entre _____ (ASOCIANTE) y la recurrente (ASOCIADO) siendo que se desprende que en cláusula PRIMERA el ASOCIANTE es el único y exclusivo titular de las concesiones mineras ubicadas en el distrito Pacaraos, Provincia de Huaral, siendo estas _____, en la cláusula CUARTA se señala que "EL ASOCIADO se obliga a asumir todos los gastos y costos referentes a la actividad de EL ASOCIANTE"; a su vez, en cláusula QUINTA se deja constancia que "en contraprestación, EL ASOCIADO se obliga a retribuir a El ASOCIANTE con el 2% de las ventas totales en la forma y oportunidad convenidas bajo el concepto de regalías", que si bien proporcionó un documento que alude ser un contrato de participación por el cual la empresa



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

faculta a la recurrente como inversionista de las operaciones mineras descritas previamente a cambio de que el segundo otorgue una retribución por concepto de regalía al primero, es de precisar que dicho documento por sí solo representa un acuerdo entre partes, no habiendo proporcionado la recurrente medios probatorios que respalden la ejecución de lo pactado, asimismo, indicó que en relación al pago de regalías del 2% de las ventas totales, que debe realizar la recurrente hacia .., siendo que de la

revisión de sus sistemas informáticos verificó que las compras imputadas a sus proveedores durante el ejercicio 2024 fue el importe de S/ 4 075 528,34 y de ellas el 38,48% de las adquisiciones por un importe de S/ 1 568 305,60 corresponden a comprobantes de pago recibidos de por el concepto de compra y venta de dólares, actividad económica que no guarda relación con el giro de su actividad económica declarada, por lo que dichas adquisiciones no respaldan las operaciones de venta que dieron como resultado la emisión de comprobantes de pago en dicho ejercicio 2024 por el importe de S/ 3 261 856,08, por lo que el pago por concepto de regalías en base al total de ventas estaría comprendiendo ingresos de una actividad que no tiene relación con el giro de la actividad económica, siendo incongruente que la compra y venta de moneda extranjera (dólares) por parte de la recurrente devengue en un pago de regalías. Además, sostuvo que en la Declaración Jurada Anual Rectificatoria del Formulario PDT 0710 RENTA ANUAL TERCERA CATEGORÍA del ejercicio 2024 no se ve reflejado que la recurrente cuente los minerales necesarios conforme a los requerimientos comerciales que demanda el rubro, puesto que denotó el importe de S/ 8 779,00 como Mercaderías (368), importe muy por debajo de lo que el rubro económico opera, ello a pesar de que la recurrente alude que

. facilita el mineral y que sí bien este último figura en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), solo se observa la posesión de los operaciones mineral , no habiéndose proporcionado información contable y medios probatorios que respalden lo manifestado, se denota que la recurrente no acredita tener los activos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago.

Que en cuanto a la situación detectada en el inciso c), referente a no contar con personal, la Administración indicó que con fecha de 14 de noviembre de 2025 la recurrente rectificó las declaraciones juradas mensuales del PDT 601 de enero a junio de 2025, consignando en estas nuevas declaraciones un promedio de siete (07) trabajadores de quinta categoría por período; sin embargo, de sus sistemas no se evidenció pagos por los conceptos de ONP y/o ESSALUD declarados, no bastando que haya declarado trabajadores afectos a quinta categoría con la finalidad de acreditar personal para sus operaciones, sino que acredite que se cumplieron con todas sus obligaciones hacia ellos, así como proporcionar medios probatorios que respalden dichas rectificatorias y que en relación a lo manifestado por la recurrente sobre que "para la extracción de minerales se contrató un prestador de servicio (i) ", proporcionó el archivo en formato PDF conteniendo: i) Plan Trimestral ; ii) Facturas emitidas por

; nota de crédito; iii) Constancias de transferencia iv) Contrato de Servicios Mineros celebrado entre la recurrente y . denotándose que en la cláusula PRIMERA numeral 1.2 se

señala que "LA CONTRATA ha presentado una PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA de fecha XX de noviembre del 2023, identificada como ANEXO 01", a su vez, en cláusula TERCERA numeral 3.3 se deja constancia que "LA CONTRATA declara expresamente que está en trámite su inscripción en el Padrón de empresas Contratistas Mineras del Ministerio de energía y Minas, con número de expediente XXX", también en cláusula CUARTA se deja manifiesta que "Como retribución por los servicios y/o trabajos prestados por

se realizarán pagos mensuales, los pagos se realizarán en dólares americanos o al tipo de cambio de venta publicado por la SUNAT (...) Para efectos del pago de la retribución establecida en la presente cláusula, LA CONTRATA se obliga a presentar conjuntamente con sus facturas; las liquidaciones de órdenes de los servicios y/o trabajos correspondientes", también proporcionó el documento denominado v) "CONTRATO DE SUPERFICIE, USUFRUCTO Y SERVIDUMBRE CON FINES MINEROS" celebrado entre la comunidad Campesina de Pacaraos y la recurrente, aludiendo corresponder a un convenio celebrado entre las partes antes mencionadas y suscrita en fecha del 25 de agosto del 2024, siendo que de la documentación i) indicó que corresponde a un documento interno que si bien alude a un plan trimestral no se detalla a cuál trimestre corresponde, además que por sí solo no acredita que se contase con personal para la realización de la actividad operativa, con respecto del documento ii) la emisión de las facturas por sí solas no acreditan que la prestación del servicio se haya realizado y por ende que se haya contado con personal para realizar la operación minera, a su vez los documentos iii) proporcionados no han sido vinculados a sus respectivos comprobantes de pago y no concuerdan con los montos señalados



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

en las facturas proporcionadas, en cuanto, al documento iv) señaló que la presentación de una PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA como Anexo 01, al cual no ha sido proporcionado, además de no especificarse la fecha de dicha propuesta técnica; a su vez, de la consulta del padrón de contratistas mineros del Ministerio de Energía y Minas (MINEN) al 16 de diciembre de 2025 verificó que

no se encuentra registrado habiéndose trascurrido un año desde que manifestó encontrarse en trámite. Así mismo, dejó constancia que no proporcionó medios probatorios que permitan evidenciar la realización de las actividades que presupone haber realizado

documentación con que debe contar la recurrente según lo establecido entre las partes en la cláusula CUARTA por lo que no se acreditaría que

permiten contar con personal para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago, respecto al documento v) evidenció incongruencias entre lo que se denota en el convenio realizado

entre las partes y los recibos de ingreso proporcionados, puesto que, según se ha señalado, los pagos de retribución debían ser cancelados en enero y primera semana de diciembre, además, de un pago en setiembre en apoyo a una festividad; sin embargo, de los recibos proporcionados por la recurrente se

verifica que los pagos fueron realizados en noviembre de 2024 y abril de 2025 no concordando con las fechas por las cuales manifestó efectuarse; agregó que, de la evaluación de sus sistemas informáticos,

verificó que la Comunidad no declaró ingresos en enero, diciembre y septiembre, en los cuales se estipuló por convenio efectuar los depósitos, ni en noviembre de 2024 y abril de 2025

según los recibos proporcionados, precisó que el documento no proporcionó elementos de prueba que acreditaran que la recurrente contara con personal para realizar operaciones por las que se emitieron los

comprobantes de pago; del mismo modo, indicó que las declaraciones Juradas de

y el registro migratorio de , por sí solos no acreditan la realización de todas las labores que comprende una actividad minera, además de que la

recurrente no proporcionó medios probatorios que respalden las declaraciones de realizar las actividades de captación y atención de clientes, por lo que no se acreditaría contar con el personal necesario para

realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago, por lo que concluyó que no se tenía evidencia que el sujeto intervenido cuenta con el personal para realizar las operaciones, por las que

se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Que finalmente, respecto a la situación detectada en el inciso d), correspondiente a no contar con los recursos económicos, financieros, materiales, humanos u otros para realizar las operaciones por las que

se emitieron los comprobantes de pago, la Administración concluyó que la recurrente solo emitió pronunciamiento respecto a sus recursos financieros en alusión a recibir préstamos para el desarrollo de

sus actividades, no emitiéndose pronunciamiento alguno respecto a las demás observaciones plasmadas. Proporcionó el archivo en formato PDF teniendo Contratos de Mutuo Dinerario a Título Oneroso y Gratuito,

asimismo, verificó que durante el ejercicio 2023 la recurrente recibió préstamos a título gratuito por un valor de USD 34,666, mientras que, por el ejercicio 2024 recibió por concepto de préstamos a título gratuito el

importe de USD 157,829; pese a ello, en la Declaración Jurada Anual 2024 PDT 0710 RENTA ANUAL TERCERA CATEGORÍA, la recurrente consignó el importe de capital por S/ 5 000,00 casilla (414), el

importe de ingresos financieros por S/ 109 708,00 casilla (473), mientras que por otros ingresos gravados casilla (475) y otros ingresos no gravados casilla (476) no se consignó importe alguno, siendo que si bien

declaró el importe de S/ 845 674,00 en Adiciones casilla (103), no proporcionó medios probatorios que respalden las adiciones realizadas, en tanto no fue proporcionado el Libro Diario o Libro Diario de Formato

Simplificado u otra documentación que permita identificar el concepto de las adiciones, así como no fue proporcionado las constancias de ingreso del dinero, estados de cuenta y asientos contables del Libro

Diario o Libro Diario de Formato Simplificado que acrediten los ingresos de dinero, por lo que no acreditó la trazabilidad del ingreso del dinero que alude haber recibido mediante los acuerdos de mutuo dinerario

tanto oneroso como a título gratuito y, en ese sentido, al no haber mayor pronunciamiento respecto a las demás observaciones, la recurrente no acreditó contar con los recursos económicos, financieros, materiales

u otros para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o documentos complementarios.

Que ahora bien, conforme con las normas expuestas y lo señalado precedentemente, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de atribución de la condición de SSCO, toda vez que de la

verificación de campo y de sus fuentes de información detectó que la recurrente se encontraba comprendida en las situaciones de: a) No contaba con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resulten idóneos,

para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

complementarios; b) No tenía activos, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios; c) No tenía personal, o este no resulta idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, y/o d) No tenía los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Que mediante el Requerimiento N° _____ solicitó los medios probatorios que desvirtuaran cada una de las situaciones detalladas en el anexo del requerimiento antes detallado, siendo que la recurrente presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia simple de Contrato de Asociación en Participación (fojas 203 a 206)
- Constancia de presentación de la declaración jurada rectificatoria del 19 de setiembre de 2025 del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024 y constancia de pago de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 194 a 199, 201 y 202)
- Copia simple del contrato denominado contrato de cesión en uso a título gratuito del inmueble ubicado en _____, distrito de San Borja (fojas 190 a 193)
- Copia de presentaciones denominadas " _____ " (fojas 185 a 198)
- Copia de facturas electrónicas emitidas por _____ por concepto de servicios de minado en la concesión minera _____ (fojas 182 a 184)
- Constancias de depósito de Interbank de la recurrente a _____ . (fojas 179 a 181)
- Copia simple de Contrato de Servicio Mineros entre la recurrente y _____ . (fojas 159 a 178)
- Copia simple de Contrato de superficie, usufructo y servidumbre con fines mineros y recibos de ingreso de la Comunidad Campesina _____ (fojas 147 a 157)
- Copia de declaraciones juradas de _____ (fojas 143 a 146)
- Copia simple de Contrato de Mutuo Dinerario a Título Oneroso entre _____ y la recurrente (fojas 139 a 142)
- Copia simple de Contrato de Arrendamiento entre _____ (fojas 133 a 138)
- Copias simples de contratos de mutuo dinerario a título oneroso y gratuito a favor de la recurrente (fojas 63 a 132)
- Adicionalmente, el 17 de noviembre de 2025, adjuntó constancia de presentación de declaraciones rectificatorias del Impuesto a la Renta - Régimen MYPE de mayo, junio, julio y agosto de 2025 y constancias de pago de multas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 42 a 60).

Que teniendo en cuenta lo expuesto, a continuación, corresponde determinar si con los medios probatorios ofrecidos con ocasión del requerimiento efectuado por la Administración, la recurrente desvirtuó las situaciones detectadas por aquella.

Que es así que, para evaluar la idoneidad de los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago y documentos complementarios por el sujeto que figura como emisor se toma en cuenta la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros empleados para realizar las operaciones por las que emite los comprobantes de pago o los documentos complementarios, en función de la naturaleza de las operaciones, el nivel de ventas del sujeto cuya capacidad operativa se cuestiona, el sector económico al que pertenece, entre otros.



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

Que conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada (foja 336), la recurrente registra como actividad económica principal: Ext. De Min Metalíferos no ferrosos.

Que asimismo, se aprecia a foja 231 que por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2024 la recurrente declaró Ventas Netas (casilla 463) por el importe de S/ 2 880 561,00.

Que de acuerdo con lo indicado previamente, con motivo de la respuesta al requerimiento efectuado, la recurrente manifestó que, para realizar la actividad económica consistente en la extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos se asoció con la empresa quien se encargaba de facilitar el mineral necesario para realizar actividades comerciales.

Que respecto a desvirtuar que no cuente con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, cabe señalar que la recurrente se limitó a indicar que su domicilio fiscal no fue el inspeccionado por la Administración toda vez que su dirección era es decir, , que sería la vivienda contigua a la inspeccionada, que en el acta de inspección se indica como ubicación mientras que en su ficha RUC ella señaló la ubicación y que al tener conocimiento de la problemática que se presentaba en la actuación de la Administración, actualizó su dirección de domicilio fiscal para que directamente se muestre la numeración "Nº ", adjuntando copia del contrato del inmueble con numeración y recibo del servicio de agua potable del mismo.

Que conforme se ha dado cuenta previamente, la inspección de la Administración en el domicilio fiscal declarado (Nº) tuvo como resultado que en tal inmueble la recurrente no desarrollaba actividades, por corresponder a una vivienda de terceros. En cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente cuestionando la dirección materia de inspección por parte de la Administración, se advierte que dicha dirección corresponde a la declarada por la misma recurrente en su ficha RUC, conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada (foja 336), además de resultar contradictorio el cuestionamiento efectuado respecto al domicilio fiscal cuando los documentos proporcionados por la misma recurrente, tales como el Contrato de Asociación en Participación (foja 206) o Contrato de Servicios Mineros (foja 178), consignan como domicilio , distrito de San Borja, Lima, esto es, la misma dirección correspondiente al domicilio fiscal y a la que fue la Administración. Asimismo, carece de sustento lo señalado con relación a que no se sabe porque figura en la citada ficha RUC la citada dirección, toda vez que esta corresponde a lo declarado por la recurrente el 13 de noviembre de 2023. De igual manera, no resulta amparable el cuestionamiento de la inspección realizada por la Administración por el hecho que no coincide la referencia colocada en el acta respecto de la referencia que consta en el Comprobante de Información Registrada, ya que ello no implica que la diligencia no haya sido efectuada en la dirección señalada como domicilio fiscal, con los resultados antes descritos que no acreditan que la recurrente efectuara allí operaciones.

Que respecto al contrato indicado (fojas 190 a 193) suscrito entre y la recurrente, en el que se indica que la primera sería propietaria del inmueble ubicado , distrito de San Borja, mediante el cual se da en cesión el referido inmueble a la recurrente para utilizarlo exclusivamente como buzón de correo para recibir notificaciones, así como la imagen del recibo del servicio de agua potable (foja 208) a nombre de ; cabe indicar que, sin perjuicio de contar con firma legalizada notarialmente el 4 de noviembre de 2025, es decir, con posterioridad a la notificación del requerimiento efectuado por la Administración, de corresponder a un domicilio distinto al declarado a efecto de la Ficha RUC y de que el contrato solo acredita un acuerdo de voluntades entre las partes pero no su ejecución, de su contenido no se aprecia que acredite que la recurrente cuente con infraestructura o bienes, o estos o aquella resulten idóneos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, dado que como se ha señalado, la referida cesión indicó que era para recibir notificaciones.

Que más aún, atendiendo a que la recurrente "actualizó" la dirección de su domicilio fiscal, la Administración también realizó diligencias la dirección , distrito de San Borja, lo que, además de lo mencionado por la Administración respecto a la información de Registros Públicos y la Municipalidad Distrital de San Borja, acredita que dicho domicilio contaba con numeración propia, de modo



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

que la recurrente pudo consignar ella en su Ficha RUC, contrariamente a lo señalado. Asimismo, los resultados de dicha inspección tampoco abonaron en la posición de la recurrente ya que, no se constató que en tal domicilio ella realizara actividad alguna, sino que también se trata de una vivienda de terceros.

Que conforme con lo expuesto, la recurrente no ha desvirtuado lo indicado por la Administración y acreditado que contaba con infraestructura o bienes, o estos o aquella resultaban idóneos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Que respecto a los medios probatorios presentados a efectos de desvirtuar la situación detectada de no tener activos, o que estos resultaran idóneos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, la recurrente indicó que se asoció con la ..., empresa encargada de facilitar el mineral necesario para realizar actividades comerciales conforme a su rubro; sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Administración, la recurrente únicamente ha presentado copia simple de Contrato de Asociación en Participación suscrito entre las partes, con las prestaciones a las que se obligan las mismas, pero que no acreditan que la recurrente directamente, o a través de la indicada empresa, cuente con los activos para realizar las indicadas operaciones, y si bien alega que ello se debería a que

... cuenta con la infraestructura y activos vinculados a la actividad declarada, no ha presentado ningún documento que acredite ello, por lo que aun considerando lo alegado, no cumplió con desvirtuar la situación detectada.

Que en relación a la situación detectada de no tener personal, o este no resulte idóneo para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, la recurrente sostuvo que para la extracción de minerales contrató un prestador de servicio (

...), que ella se limitaba a la venta de los mismos junto a los socios de la empresa y precisó que realizaban labores *ad honorem* debido que, al ser socios, se beneficiarían del crecimiento de la empresa, adicionalmente, la Administración dejó constancia que, con fecha 14 de noviembre de 2025, la recurrente realizó rectificatorias a las declaraciones juradas mensuales del PDT 601 por los periodos enero a junio de 2025, declarando un promedio de siete trabajadores de quinta categoría por período; no obstante, no se aprecia que antes ni después de las referidas rectificatorias haya presentado medios probatorios que acrediten contar con personal propio idóneo para realizar las operaciones descritas, máxime si, conforme se dejó constancia previamente, tampoco ha acreditado contar con patrimonio y activos idóneos para dicho fin, aún considerando que su actividad se limite a la venta de los minerales metalíferos no ferrosos. En cuanto a que contrató a

... para la extracción de minerales y que para acreditar lo indicado los siguientes documentos adjuntó: Plan Trimestral ..., el cual constituye un documento generado internamente sin firmas ni constancias de recepción, no acredita ni la información ahí consignada ni que con ello se determine que la recurrente cuente con personal idóneo para realizar sus actividades; facturas emitidas por ... por concepto de Servicios de Minado en la Concesión Minera ... y nota de crédito por el mismo concepto con la precisión de pago anticipado, siendo que la emisión de las facturas y la nota de crédito no acreditan que la prestación de servicios se haya realizado ni que se haya contado con personal para realizar la operación minera; constancias de transferencia de la recurrente a ... las que solo acreditan la transacción financiera,

no habiendo la recurrente presentado documentación adicional que acredite la vinculación entre los servicios que habría recibido y dichos pagos máxime cuando ni los montos consignados coinciden; contrato de servicios mineros celebrado entre la recurrente y ..., siendo que, sin perjuicio de las observaciones realizadas por la Administración, como que de la consulta del padrón de contratistas mineros del Ministerio de Energía y Minas (MINEN) al 16 de diciembre de 2025 no se apreciara que dicha empresa se encontrara registrado, cabe señalar que dicho documento solo acredita las obligaciones contraídas entre las partes toda vez que la recurrente no proporcionó medios probatorios que permitan evidenciar la realización de las actividades que habría realizado; "Contrato De Superficie, Usufructo Y Servidumbre Con Fines Mineros" celebrado entre la comunidad ... y la recurrente, aludiendo corresponder a un convenio celebrado entre las partes antes mencionadas y suscrita el 25 de agosto de 2024, sobre el cual, sin perjuicio de las incongruencias detectadas por la Administración en cuanto a la fecha de los pagos y que la citada comunidad campesina no declaró ingresos en los periodos señalados en el referido convenio, es del caso mencionar que dicho documento por sí solo no acredita que la recurrente cuente con personal para realizar operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago; declaraciones juradas, que no acreditan la realización de las operaciones y labores alegadas, máxime



Tribunal Fiscal

Nº 03658-8-2026

si, conforme se dejó constancia, la recurrente no ha acreditado patrimonio y activos idóneos para el ejercicio propio de las actividades descritas.

Que atendiendo a lo expuesto, la recurrente no ha acreditado la operatividad del giro del negocio, lo que no resulta, suficiente, razonable y proporcional con el nivel de ventas cuya capacidad operativa que realiza por el cual emite los comprobantes de pago se desarrolle sin la necesidad de contar con trabajador alguno, por lo que no desvirtuó la situación detectada.

Que finalmente, respecto a que la recurrente no tendría los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, cabe señalar que si bien la recurrente ha presentado contratos de mutuo dinerario a título oneroso y gratuito, ello no acredita por sí solo que la recurrente cuente con recursos económicos y financieros, toda vez que de dicha documentación no se aprecia si el producto de tales contratos sería destinado o estaría vinculado a las operaciones comerciales de la recurrente o su uso, entre otros.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y siendo que se ha verificado que la recurrente incurrió en cada una de las situaciones previstas en el numeral 4.1 del artículo 4 del referido Decreto Legislativo N° 1532, se encuentra arreglada a ley la atribución de la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa, careciendo de sustento lo alegado en contrario y en consecuencia corresponde confirmar la resolución apelada.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que la Administración ha vulnerado los principios generales del derecho administrativo, tales como el principio de buena fe, primacía de la realidad y verdad material, cabe indicar que de acuerdo con literal 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, apreciándose que en el caso de autos la Administración procedió de tal manera al efectuar el requerimiento y otorgar el plazo legalmente dispuesto para que aquella ofreciera los medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones citadas, siendo además del caso indicar que la jurisprudencia de este Tribunal vincula dicho principio al de impulso de oficio, que tiene que ver con no limitarse a las actuaciones probatorias propuestas por las partes, lo que se aprecia que ha hecho la Administración en el caso de autos, puesto que, conforme se ha descrito, ha efectuado una serie de actuaciones adicionales para verificar, entre otros, el domicilio fiscal declarado. Cabe agregar que el principio de buena fe no se ha irrespetado, siendo que se ha partido de la documentación aportada por la recurrente, la cual ha sido contrastada, con los resultados antes detallados. Atendiendo a lo expuesto, no resulta amparable lo alegado por la recurrente al respecto.

Que finalmente, con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que conforme con el artículo 141 del Código Tributario, las pruebas presentadas en la reclamación deben ser aceptadas y meritadas considerando que se ha demostrado que su falta de presentación en la fiscalización no se generó por su causa, cabe señalar que no se aprecia que haya presentado medios probatorios adicionales en la citada etapa, por lo que tal argumento no resulta pertinente². Además, si bien la recurrente dejó a salvo su derecho de presentar argumentos complementarios y documentación adicional, no se aprecia de autos que haya procedido a ello.

Que el informe oral solicitado se realizó solo con la asistencia del representante de la Administración, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral que obra en autos, pese a que ambas partes fueron debidamente notificadas.

² Sin perjuicio de ello, cabe señalar que no corresponde que sea admitidos a trámite los medios probatorios extemporáneos en virtud de lo establecido en el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1532, siendo además que de conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 319-2023-EF el plazo para presentar los medios probatorios es perentorio por lo que fuera de dicho plazo no serán meritados.



Tribunal Fiscal

N° 03658-8-2026

Con los vocales Sarmiento Díaz, Cerdeña Stromsdorfer e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 16 de febrero de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTE

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

CERDEÑA STROMSDORFER
VOCAL

Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
HL/RM/gt

Nota: Documento firmado digitalmente.